

BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE
SE ESTABLECEN LAS SERVIDUMBRES
AERONÁUTICAS DEL VOR Y DME DE MAÓ

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas, establece en el artículo 51, que su naturaleza y extensión se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres. Como así ha quedado posteriormente concretado en el artículo 18 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea, y se modifica el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en el que se indica que las servidumbres aeronáuticas se aprobarán mediante acto administrativo que revestirá la forma de real decreto del Consejo de Ministros.

Habiendo puesto en servicio dos nuevas instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, que corresponden con un nuevo radiofaro omnidireccional VHF (muy alta frecuencia) (VOR) y un nuevo equipo medidor de distancias (DME), en el aeropuerto de Menorca, la entidad pública empresarial Enaire ha solicitado al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, conforme a los artículos 19 y 20 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, la tramitación del procedimiento para la aprobación de servidumbres de instalaciones radioeléctricas aeronáuticas con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de las instalaciones mencionadas.

El presente real decreto ha sido sometido a trámite de información pública y a consulta de las administraciones públicas territoriales afectadas, como exige el artículo 22.1 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, a resultas de lo cual XXXXX.

Asimismo, este real decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial entre Defensa y Transportes prevista en el artículo 6 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, en su reunión de xx de xxxxxxx de 20xx.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXX,

DISPONGO:

Primero.- *Establecimiento de las servidumbres de instalaciones radioeléctricas aeronáuticas.*

Se establecen las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas VOR y DME de Maó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VI de aprobación de las servidumbres aeronáuticas del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea, y se modifica el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Segundo.- *Clasificación de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas.*

Las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas VOR y DME consisten en un radiofaro omnidireccional VHF (VOR) y un equipo medidor de distancias (DME) respectivamente, que quedan enmarcadas en la categoría de “ayudas a la navegación aérea” conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 b) del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo.

Tercero.- *Coordenadas y cotas de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas.*

En la determinación de las coordenadas geográficas y cotas de los puntos de referencia de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, de conformidad con el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España, se emplean las coordenadas geográficas referenciadas al sistema ETRS89 con origen en el meridiano de Greenwich, y la elevación referenciada en metros sobre el nivel medio del mar en la isla de Menorca. A efectos del cálculo de las servidumbres aeronáuticas se determinan las siguientes coordenadas geográficas y cotas de los puntos de referencia de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas:

1.^a Radiofaro omnidireccional VHF (VOR MHN): latitud Norte 39° 51' 49,008"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 04° 12' 58,730"; altitud, 95,2 metros sobre el nivel del mar. Ubicado en el término municipal de Maó.

2.^a Equipo medidor de distancias (DME MHN): latitud Norte 39° 51' 49,085"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 04° 12' 58,093"; altitud, 95,2 metros sobre el nivel del mar. Ubicado en el término municipal de Maó.

Se establece, para ambas instalaciones, una pendiente del 3% para la superficie de limitación de alturas y 300 metros para el radio de la zona de seguridad, de acuerdo con el apartado B. Ayudas a la navegación Aérea del Anexo II del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo.

Cuarto.- *Municipios afectados.*

Los términos municipales afectados por las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas VOR y DME de Maó, pertenecientes a la provincia de Illes Balears, son los que a continuación se relacionan:

Alaior
Maó
Sant Lluís

Quedan también afectadas las aguas jurisdiccionales del estado español que estén bajo la superficie de cobertura de las servidumbres descritas en este documento.

Quinto.- *Incorporación de las servidumbres aeronáuticas al plan director.*

Quedan integradas en el plan director del aeropuerto de Menorca las determinaciones relativas a las presentes servidumbres aeronáuticas para la configuración correspondiente al escenario actual, de acuerdo con el artículo 26.2 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, y conforme a las coordenadas y cotas que figuran en el apartado tercero de este real decreto. Para la configuración correspondiente al desarrollo previsible de dicho plan director, se aplicarán las actuaciones propuestas en el mismo incluyendo las presentes servidumbres aeronáuticas.

Sexto.- *Efectos sobre los planeamientos urbanísticos y sobre las actuaciones en zonas de servidumbres.*

Los planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, y las actuaciones en zonas de servidumbres aeronáuticas tendrán en cuenta, a los efectos de las servidumbres aeronáuticas aprobadas en este real decreto, las obligaciones previstas en los artículos 26.1, 27 y 31 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo.

Séptimo.- *Eficacia.*

El presente real decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Elévese al Consejo de Ministros

Madrid,